

Andino
1755

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 - 2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 1 JUL 2014

VISTOS; El informe N°001- 2014/GRP-DRTPE-COPPAD de fecha 26.05.2014, Informe Legal N°80-2014-GRP-DRTPE-AL de fecha 18.06.2014, y el Expediente administrativo de investigación disciplinaria seguido contra la servidora Luz A. Valdiviezo Montufar, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Permanente de Procesos Disciplinarios de la DRTPE remite el expediente administrativo relacionado con la investigación sobre la fiscalización en la Ejecución de los Procedimientos de la DRTPE-PIURA donde precisan que la Dirección General en su condición de Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, le corresponde por disposición expresa de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el ejercicio de las funciones de seguimiento y control de la actuación y funcionamiento del Sistema de inspección del Trabajo, solicitando a la Dirección Regional realice las gestiones para la implementación de las recomendaciones efectuadas sobre la base de las deficiencias detectadas, que se señalan a continuación:

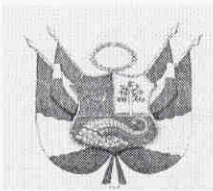
- . No se decretó el cierre de los expedientes de actuaciones inspectivas.
- . Existieron Dilaciones por parte de la autoridad de primera instancia para dar inicio del Procedimiento sancionador.
- . Orden de Inspección no se encuentran suscrita por el nivel jefatural correspondiente.
- . Incumplimiento en observar lo establecido en el literal a) del art. 6° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N°28806.
- . Presunta responsabilidad administrativa funcional por parte del Subdirector de Inspección del Trabajo.

La Autoridad Central del Sistema de Inspección recomienda que la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, debe adoptar las medidas que resulten pertinentes para determinar las responsabilidades incurridas por el servidor que motivaron las recomendaciones antes formuladas, en atención a las deficiencias y hallazgos detallados en el informe N°03-2013-MPTE/2/16.2. MACC

Que, informa sobre las actuaciones realizadas durante la investigación, así como el descargo presentado por la abogada Luz A Valdiviezo Montufar, Subdirectora de Negociación Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional, exponiendo sus meritos y deméritos de la servidora antes mencionada, haciendo un análisis de las deficiencias informadas por la Dirección General de Inspecciones.

Que, presenta un análisis de deficiencias incurridas por la servidora Luz A. Valdiviezo Montufar, quien tiene la condición de servidora nombrada, cuyo régimen laboral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, normas que le son aplicables para determinar si ha incurrido en falta grave que amerite una sanción disciplinaria.





Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 027 - 2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 1 JUL 2014

El art. 150° del D.S. N°005-90-PCM señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se comete; b) Forma de Comisión; c) la Concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores a la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta.

Precisan que el art. 21° del Decreto Legislativo N°276, en su numeral a) y d, establece que son obligaciones de los servidores a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño.

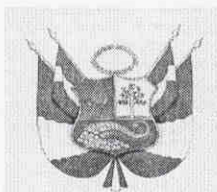
Asimismo, art. 28° del Decreto Legislativo N°276, establece: "Es falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionada con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo, definiendo en su numeral d) la negligencia en el desempeño de sus funciones".

Concluyen, que los hechos investigados en función al informe emitido por la Dirección General de Inspecciones en su condición de Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, se hizo en el ejercicio de una función legalmente asignada a la Dirección General de Inspección del Trabajo, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones ROF del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, señalan que las deficiencias advertidas por la Autoridad Inspectiva constituyen omisiones incurridas por la Abogada Luz A. Valdiviezo Montufar constituyen falta tipificadas en el **inc a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño, así como en el art. 28° que define que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo: a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Asimismo, precisan que se ha tenido a la vista el expediente administrativo que acumula Informe N°017-2013-GRP-DRTPE-COPPAD del 20.05. 2013 y el Informe N° 018-2013-GRP-DRTPE-COPPAD del 20.05. 2013, a efecto de emitir una mejor opinión, se puede verificar que se ha emitido la Resolución Directoral Regional N°035-2013/GRP-DRTPE-DR de fecha 24 de junio del 2013 donde se ha sancionado a la servidora Luz A Valdiviezo Montufar, por haber incurrido en las faltas regulados en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que sugiere al Despacho Directoral solicitar opinión legal a Asesoría Jurídica. Además, recomiendan que el Director de Prevención y Solución de Conflictos en calidad de Superior Jerárquico programe supervisiones periódicas a la Subdirección de Negociaciones Colectivas,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°024 - 2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 31 JUL 2014

Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional, a fin de fiscalizar el cumplimiento de los procedimientos en el modo y plazo que se encuentren regulados.

Que, resulta necesario hacer una análisis de los elementos (identidad, hecho y fundamento) de la investigación realizada contra la Abog Luz A Valdiviezo Montufar, que concluyo con la emisión de la Resolución Directoral Regional N°035-2013/GRP-DRTPE-DR y la que es materia del presente informe.

2.1.- Análisis de los tres elementos (identidad del personal, hecho y fundamento) contenidos en la Resolución Directoral N°035-2013/GRP-DRTPE-DR de fecha 24 de junio del 2013

- Identidad del Personal.- Investigación contra la Abogada Luz A Valdiviezo Montufar, se desempeña como Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene Y Seguridad Ocupacional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura.

- Identidad de Hecho.- Se acumula dos investigaciones administrativas

De lo relacionado con los Informe N°017 -2013/GRP-DRTPE-COPPAD

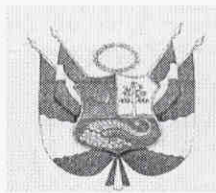
.El Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales hizo de conocimiento al Despacho Directoral de los reiterados memorándum enviados a la Abog. Luz A Valdiviezo Montufar por REITERADOS INCUMPLIMIENTOS para atender las disposiciones y requerimientos formulados por el despacho de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en su calidad de superior jerárquico, así como omisión de la remisión de expedientes requeridos por el Poder Judicial, asimismo, la no atención de solicitud de resultados de actuación inspectiva que requiriera el Despacho de Prevención con Memorándum N°378,411 y 504-2012-Gob.Reg./DRTPE-PIURA-DRTPE-DPSC, de fecha 12.06.2012. Con oficio N°294-2012-GOB.REG.DRTPE-PIURA-DPSC de fecha 18.06.2012, igualmente Despacho comunica que ha incumplido en la remisión de la información solicitada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Piura, habiéndose reiterado en varias oportunidades, habiéndole llamado la atención, pese a ello, mantenía la conducta omisiva en atender los requerimientos judiciales.

También se le investigó y sancionó por incumplir con el requerimiento de una información solicitada por el Juzgado Mixto de Catacaos, cuya omisión generó la imposición de una multa a la Institución por no haber dado cumplimiento al mandato judicial.

Acumulando la investigación de lo relacionado con el Informe N°018-2013/GRP-DRTPE-COPPAD

El Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales solicito la instauración de un proceso disciplinario contra a la Abog. Luz A Valdiviezo Montufar, Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional sustentando que en su calidad de Superior jerárquico ha informado en forma reiterativa a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura y a la Oficina Técnica Administrativa, los reiterados incumplimientos para atender los requerimientos formulados sobre la remisión del informe el número de expedientes cerrados y procedimientos administrativos sancionadores aperturados para lo cual le otorgó el plazo de 72 horas, sin embargo no





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 027- 2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 1 JUL 2014

cumplió dicho mandato, habiendo observado que en el mes de febrero y marzo del 2012, no se ha remitido ningún expediente sancionador en apelación, además sobre información de empresas infractoras sancionadas, el cual debe alcanzar los (15) quince de cada mes, además que presentaba un sin número de quejas en el libro de reclamaciones, también informa que en el acta de entrega de cargo de la referida funcionaria durante el goce vacaciones, contenía un sin número de proyecto de resoluciones en espera de su revisión, lo que implicaba que la subdirectora no venía tramitando diligentemente los expedientes a su cargo, así como ha tenido en cuenta los plazos regulados en el inc.45° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emitió escasas resoluciones durante el año 2012, hizo entrega una relación de (961) sin tramitar. Habiendo incurrido en negligencia en el ejercicio de su función.

- Identidad de fundamento.-

.- Fundamento de la Resolución Directoral Regional N°035-2013/GRP-DRTPE-DR de fecha 24.06.2014, los hechos investigados están relacionados a lo que el Director de Prevención y Solución de Conflictos que en su calidad de Superior Jerárquico de la Subdirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional de la Dirección Regional de Trabajo y PE informa al Despacho Directoral sobre las omisiones de funciones de parte de la Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional Abogada Luz A Valdiviezo Montufar, por la no atención en la remisión de la información referente a las actuaciones inspectivas, requerimientos de remisión de expedientes administrativos para dar cumplimiento al mandato judicial, asimismo la no remisión de resoluciones administrativas derivadas de procedimiento sancionadores durante el año 2012, no informa sobre los expedientes cerrados y procedimientos Administrativos Sancionadores, falta de tramitación de expedientes administrativos,

Tipicidad de las faltas.- Resultando todos los hechos una responsabilidad funcional. Hechos que se encuentran tipificados como faltas disciplinarias en el literal a),b) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N°276.

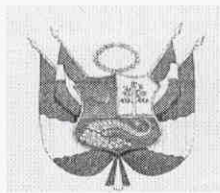
- a) EL Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.*
- B) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.*
- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

Análisis de los tres elementos (identidad del personal, hecho y fundamento) contenidos en el Informe N°001-2014/GRP-DRTPE-COPPAD.

.- Identidad del Personal.- Investigación contra la Abogada Luz A Valdiviezo Montufar, se desempeña como Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene Y Seguridad Ocupacional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura.

.- Identidad de los Hechos.- Que, han realizado una investigación de los hechos informados por la Dirección Operativa de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como consecuencia de una fiscalización de expedientes de inspección de las normas realizada en la Subdirección de Negociaciones Colectivas,





Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 02f- 2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 1 JUL 2014

cumplió dicho mandato, habiendo observado que en el mes de febrero y marzo del 2012, no se ha remitido ningún expediente sancionador en apelación, además sobre información de empresas infractoras sancionadas, el cual debe alcanzar los (15) quince de cada mes, además que presentaba un sin número de quejas en el libro de reclamaciones, también informa que en el acta de entrega de cargo de la referida funcionaria durante el goce vacaciones, contenía un sin número de proyecto de resoluciones en espera de su revisión, lo que implicaba que la subdirectora no venía tramitando diligentemente los expedientes a su cargo, así como ha tenido en cuenta los plazos regulados en el inc.45° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emitió escasas resoluciones durante el año 2012, hizo entrega una relación de (961) sin tramitar. Habiendo incurrido en negligencia en el ejercicio de su función.

- Identidad de fundamento.-

.- Fundamento de la Resolución Directoral Regional N°035-2013/GRP-DRTPE-DR de fecha 24.06.2014, los hechos investigados están relacionados a lo que el Director de Prevención y Solución de Conflictos que en su calidad de Superior Jerárquico de la Subdirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional de la Dirección Regional de Trabajo y PE informa al Despacho Directoral sobre las omisiones de funciones de parte de la Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional Abogada Luz A Valdiviezo Montufar, por la no atención en la remisión de la información referente a las actuaciones inspectivas, requerimientos de remisión de expedientes administrativos para dar cumplimiento al mandato judicial, asimismo la no remisión de resoluciones administrativas derivadas de procedimiento sancionadores durante el año 2012, no informa sobre los expedientes cerrados y procedimientos Administrativos Sancionadores, falta de tramitación de expedientes administrativos,

Tipicidad de las faltas.- Resultando todos los hechos una responsabilidad funcional. Hechos que se encuentran tipificados como faltas disciplinarias en el literal a), b) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N°276.

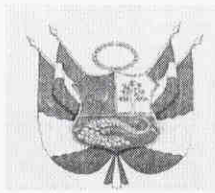
- a) EL Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.*
- B) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.*
- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

Análisis de los tres elementos (identidad del personal, hecho y fundamento) contenidos en el Informe N°001-2014/GRP-DRTPE-COPPAD.

.- Identidad del Personal.- Investigación contra la Abogada Luz A Valdiviezo Montufar, se desempeña como Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene Y Seguridad Ocupacional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura.

.- Identidad de los Hechos.- Que, han realizado una investigación de los hechos informados por la Dirección Operativa de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como consecuencia de una fiscalización de expedientes de inspección de las normas realizada en la Subdirección de Negociaciones Colectivas,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 027 - 2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 31 JUL 2014

Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional de la Dirección Regional de Trabajo de Piura.

Que, la Dirección General de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N°1019-2013-MTPE/2/16 de fecha 03 de julio del 2013, informa sobre los resultados de la fiscalización en la ejecución de los procedimientos de inspección a cargo de la Subdirectora de Inspección del Trabajo y Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, llevada a cabo los días 22 al 24 mayo del 2013, determinándose que no se ha decretado el cierre de expedientes de actuaciones inspectivas, existieron dilaciones por parte de la autoridad de primera instancia para dar inicio al trámite de procedimiento administrativo sancionador del periodo 2012, ordenes de inspección no se encuentran suscrita por el nivel jefatural correspondiente, incumplimiento en observar lo establecido en el literal a) del Art. 6° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N°28806, presunta responsabilidad administrativa funcional por parte del Subdirector de Inspección del Trabajo, recomendando tomar las medidas correctivas y disciplinarias.

- Tipificación de la falta en el Informe N°001-2014/GRP-DRPTE-COPPAD de fecha 18.06.2014, en la cual la COPPAD concluye que sobre los hechos investigados que la servidora Luz A Valdiviezo Montufar ha incurrido en acto de responsabilidad administrativa funcional que acarrearán las siguientes faltas disciplinarias (Decreto Legislativo N°276

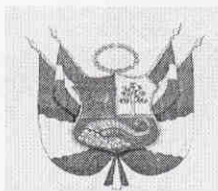
1.- Incumplimiento de normas establecidas en el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento.

2.- Negligencia en el desempeño de sus funciones.

La Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), reconoce el Principio NON BIS IN IDEM como principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado el cual establece en su numeral 230.10 del artículo 230 Non Bis Ídem.-“No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

En la relación a los procedimientos administrativos por responsabilidad funcional a cargo de la Contraloría General de la República, en su Directiva N°008-2011-CG/GDES aprobado por Resolución de Contraloría N°333-2011-CGEN en el numeral 5.3.12 reconoce el principio del non bis idem en el procedimiento sancionador”. No se puede imponer sucesivas o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hechos, personas y fundamento. Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°024-2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 1 JUL 2014

Sobre la existencia de una triple identidad.-

La aplicación de este principio exige la presencia al caso concreto de tres identidades. En un primer orden, se debe tratar de la misma persona, en segundo orden, se debe tratar del mismo hecho, y por último debe tratarse de los fundamentos.

Identidad Personal.- Teniendo en cuenta que este principio constituye una garantía individual, a la que apunta es que sólo aquella persona natural frente a la cual el Estado desplegó su potestad sancionadora pueda ser objeto de una nueva o paralela acción estatal.

Identidad del Hecho.- Se refiere a un hecho igualmente fáctico, y no a una identidad de calificación jurídica (subrayado es nuestro), no obstante ello su delimitación conceptual presenta innumerables problemas por lo sé considero que la semejanza de hechos debe darse cuando se da la estructura básica de la hipótesis fáctica, es decir que en términos generales el hecho sea el mismo (subrayado es nuestro).

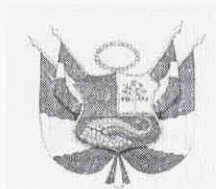
Identidad de fundamento.- Debe exigirse diferentes fundamentos, está referida a la presencia de bienes o interés jurídico de naturaleza distinta, que cada esfera normativa protege por su cuenta, así lo ha considerado el Tribunal Constitucional. El elemento consistente en la igualdad del fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido, esto es, en la lesión un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°035-2013/GRP-DRTPE-DR de fecha 24 de junio 2014, se aplicó una sanción administrativa de Cese Temporal sin goce de remuneraciones hasta por ciento ochenta (180) días a la servidora Luz A. Valdiviezo Montufar en su calidad de Subdirectora de la Subdirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional por Responsabilidad funcional por haber incumplido personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público referente de los procedimientos inspectivos del año 2012.

Del informe remitido por la Dirección General de Inspección del Trabajo e investigados por la COPPAD se puede determinar que se trata de los mismos hechos, que fueron materia de sanción administrativa mediante la resolución antes mencionada, relacionado con la responsabilidad funcional sobre los procedimientos inspectivos del año 2012.

La Tipicidad de las faltas incurridas en ambos procesos de investigación tipificados como falta administrativa tipificadas en los literales a) y d) del 28 del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), reconoce el Principio NON BIS IN IDEM como principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado el cual establece en su numeral 230.10 del artículo 230 Non Bis Idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 - 2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 31 JUL 2014

Que, del análisis realizado se ha podido determinar que la abog. Luz A. Valdiviezo Montufar, en su calidad de Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional ya ha sido sancionada administrativamente mediante la Resolución Directoral Regional N°035-2013/GRP-DRTPE-DR de fecha 24 de junio del 2013, por los hechos informados por la Dirección General de Inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, habiendo cumplido una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones hasta ciento ochenta (180) días.

Independientemente de los antes expuesto, resulta pertinente que el Despacho Directoral, disponga se cumpla la recomendación propuesta por la COPPAD-DRTPE en su punto b) del informe N°001-2014/GRP-DRTPE-COPPAD, a fin que se determine si la funcionaria sancionada ha levantado o subsanado las deficiencias materia de la cual fue objeto de la sanción impuesta.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2011/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 03.01.2011 y con las visación de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo seguido contra la servidora Luz. A Valdiviezo Montufar sobre acto de negligencia funcional, por los considerandos expuesto.

SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales ejecute una supervisión a la Subdirección de Negociaciones Colectivas, Inspección higiene y Seguridad Ocupacional a fin que se determine si la funcionaria Luz A Valdiviezo Montufar ha levantado o subsanado las deficiencias materia de la cual fue objeto de sanción impuesta mediante la Resolución Directoral Regional N°035-2013/GRP-DRTPE-DR de fecha 24 de junio del 2013, así como las observaciones del informe N°003-2013-MTPE/2/16.2/MACC **REGISTRESE, COMUNIQUESE.-**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo


Lie. Adm. Ana Gilda Castillo Campos
DIRECTORA REGIONAL